

LEYES Y RESOLUCIONES.

SEGUNDA LEGISLATURA

DE LA

QUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE PUERTO RICO.

CONTENIENDO TRADUCCIONES AL ESPAÑOL DE TODAS LAS LEYES Y
RESOLUCIONES APROBADAS EN LA SEGUNDA LEGISLATURA DE LA
QUINTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO. 10 DE ENERO
Á 10 DE MARZO DE 1910, Y APROBADAS TAMBIÉN POR EL
GOBERNADOR: INCLUYENDO UNA TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL
DE LA LEY ORGÁNICA, TITULADA "LEY PARA PROVEER,
TEMPORALMENTE, DE RENTAS Y UN GOBIERNO CIVIL
Á LA ISLA DE PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES",
ADOPTADA POR EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS, Y APROBADA EN 12 DE ABRIL DE 1900,
Y DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES
QUE LA HAN MODIFICADO.

SAN JUAN, PUERTO RICO.

1910.

PR
1
2

BUREAU OF PRINTING AND SUPPLIES.
SAN JUAN, P. R.

12387

BIBLIOTECA
FACULTAD de DERECHO
Universidad de Puerto Rico

CONSEJO EJECUTIVO.

LEGISLATURA ORDINARIA. 10 DE ENERO Á 10 DE MARZO DE 1910.

GEORGE CABOT WARD,
Secretario de Puerto Rico, Presidente.

HENRY M. HOYT, Attorney General.	JOSÉ C. BARBOSA,
SAMUEL D. GROMER, Tesorero.	RAFAEL DEL VALLE, Presidente <i>pro tempore</i> .
A. P. SAWYER, Auditor.	LUIS SÁNCHEZ MORALES,
JOHN A. WILSON, Comisionado del Interior.	MARTÍN TRAVIESO, JR.
EDWIN GRANT DEXTER, Comisionado de Instrucción.	JUAN VÍAS OCHOTECO.

EMPLEADOS.

W. R. BENNETT.....	Secretario.
PEDRO DE CASTRO	Intérprete.

101. Jan. 1910. 100

LEY

SOBRE CONTRATOS DE REFACCIÓN AGRÍCOLA Y MOLIENDA
DE CAÑAS, Y PARA OTROS FINES.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Entiéndese por contrato de refacción agrícola aquél mediante el cual una de las partes entrega y la otra recibe, con carácter devolutivo, determinadas cantidades en dinero efectivo ó en especies, bien de una sola vez ó en sucesivas ocasiones, para atender á la administración, sostenimiento, cultivo ó mejoramiento de fincas rústicas, quedando afectos y gravados los frutos de las mismas fincas al pago de las cantidades recibidas, con los intereses acordados.

En el objeto del contrato, podrá comprenderse la implantación y restauración de edificios y maquinarias, para usos agrícolas é industriales en relación con los cultivos, dentro del perímetro de la finca.

Las partes, además, podrán consignar en el contrato los pactos lícitos que estimen convenientes.

Sección 2.—El pago de las cantidades recibidas por el terrateniente será estipulado en dinero efectivo, ó en la especie de frutos rendidos por la finca refaccionada, dentro del plazo señalado por los contratantes.

Sección 3.—Cualquier terrateniente, á título de dueño, poseedor, arrendatario ó usufructuario de fincas rústicas, podrá verificar con terceras personas el contrato de refacción agrícola definido en la Sección 1 de esta Ley; pero, si el terrateniente lo fuese á título de arrendamiento ú otra forma temporal de usufructo, el contrato de refacción no podrá extenderse más allá del término y condiciones fijados al derecho del arrendatario ó usufructuario sobre la tierra.

En caso de que el arrendatario ó usufructuario por cualquier título no cumpliera sus obligaciones para con el dueño ó representante de la finca, el acreedor refaccionario podrá, al tener conocimiento de ello, cumplir tales obligaciones por cuenta del deudor y con cargo al crédito de refacción agrícola. El acreedor podrá igual-

mente subrogarse en las obligaciones del deudor para con terceras personas, con el único objeto de garantizar la efectividad del crédito refaccionario.

Sección 4.—El crédito de refacción agrícola, desde la fecha de su presentación en el Registro que más adelante se establece, tendrá preferencia á los créditos posteriores de cualquiera otra naturaleza, excepción hecha de los créditos por contribuciones á favor del Pueblo de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley, en cuanto á los frutos de la finca refaccionada, durante los años comprendidos en el contrato y siempre hasta que el acreedor sea completamente satisfecho del total importe de su crédito.

En el caso de que el acreedor no hubiese sido íntegramente satisfecho del crédito, durante el plazo del contrato, deberá concertar con el deudor el oportuno documento de prórroga, ó promover la demanda á que atañe la Sección 9, dentro de los seis meses subsiguientes al vencimiento del contrato.

Sección 5.—Se conocerá por contrato de molienda de cañas, á los efectos de esta Ley, los verificados entre las Factorías é Ingenios de azúcar y los llamados "Colonos", propietarios, poseedores, arrendatarios ó subarrendatarios de fincas destinadas en todo ó en parte al cultivo de cañas, para la venta ó molienda de cañas y elaboración ó venta de azúcar.

Este contrato podrá contener cualesquiera pactos lícitos, pero cuando el Colono no posea la finca, á título de dueño, sino en calidad de usufructuario, el contrato no podrá extenderse á mayor período de tiempo que el señalado al derecho del Colono: y será aplicable á estos contratos todo lo dispuesto en el último apartado de la Sección 3, para el de refacción agrícola, pudiendo la factoría cumplir las obligaciones del colono y deducir á éste de la cantidad que haya de recibir, en virtud del contrato de molienda, el importe de lo que por su cuenta haya pagado y los intereses correspondientes, al tipo del seis por ciento anual.

Si el contrato de molienda fuere comprensivo de crédito refaccionario, éste se regirá por lo preceptuado en esta Ley para el crédito de refacción agrícola, pudiendo la factoría descontar al colono, del precio ó liquidación de las cañas entregadas y molidas, en la forma que esti-

pule el contrato, las cantidades suministradas al colono en concepto de refacción.

Sección 6.—Así los contratos de refacción agrícola, como los de molienda de cañas, podrán formalizarse en escritura pública, ó por documento privado suscrito ante Notario, de acuerdo con la “Ley estableciendo un Registro de Affidavits ó declaraciones ante Notarios y otros funcionarios”, aprobada en marzo 12 de 1908; *Disponiéndose, no obstante, que cuando el contrato comprenda la constitución, modificación ó extinción de un derecho real, habrá de formalizarse en escritura pública é inscribirse en el Registro de la Propiedad, con arreglo á las prescripciones de la Ley Hipotecaria.*

En dichos contratos de refacción agrícola y molienda de cañas deberá hacerse constar la descripción de las fincas objeto de los mismos, la naturaleza del título del terrateniente y las condiciones estipuladas por las partes.

Los derechos emanados de estos contratos serán transmisibles, por escritura pública, si en un documento de esta clase se hubiere formalizado el documento original, ó por simple endoso, suscrito ante Notario, á continuación ó al margen del documento privado en que el contrato se hubiere consignado, haciéndose constar en el endoso los nombres del cedente y del cesionario, el precio y la fecha de la transmisión.

Sección 7.—Por la presente, se instituye un “Registro de Contratos Agrícolas”, que funcionará con este nombre y estará á cargo de los actuales Registradores de la Propiedad, en sus respectivos Distritos.

En este Registro serán anotados, á instancia de cualquiera de las partes, los contratos á que se refiere esta Ley, por medio de asientos breves, que permitan identificar la finca y conocer el contrato, numerándose cada finca separadamente, en forma análoga á la dispuesta por la Ley Hipotecaria para el Registro de la Propiedad, simplificándola en cuanto fuere compatible con el objeto de la anotación.

Las modificaciones y transmisiones relativas á estos contratos serán citadas, por notas concisas, al margen de las anotaciones respectivas. Los Registradores de la Propiedad llevarán índices de los asientos que se hicieren en el “Registro de créditos refaccionarios”, por

personas y propiedades, en los cuales se hará constar todos los contratos de créditos refaccionarios, los nombres de las partes y de los dueños de las fincas refaccionadas, haciendo referencia al fóllo y tomo de los libros del Registro de la Propiedad, relativos á dichas fincas, si estuvieren inscritas en aquéllos, en la forma que el Attorney General de Puerto Rico prescribiere.

Sección 8.—Las anotaciones y notas marginales practicadas en el Registro de contratos agrícolas, perjudicarán y obligarán á tercero, desde la fecha de presentación de los documentos correspondientes.

Sección 9.—Tales efectos estarán vigentes, por todo el tiempo en que haya de regir el contrato anotado, y por seis meses después de vencido el indicado término, debiendo el Registrador, transcurrido este tiempo, cancelar por nota marginal dichas anotaciones, á instancia de cualquiera de las partes; pero, si mientras estuviesen vigentes, se promoviese alguna demanda judicial en relación con el contrato anotado, el demandante podrá solicitar de la Corte competente que se prorroguen los efectos de la anotación, hasta la decisión firme y ejecutoria del litigio.

En tales casos, la Corte dirigirá al Registrador el oportuno mandamiento y el Registrador los hará constar por nota al margen de la anotación del caso.

También podrán cancelarse las anotaciones en cualquier tiempo, á instancia de todas las personas que intervinieron en el contrato.

Sección 10.—En los contratos de molienda de caña, si la factoría fuese enagenada, el contrato de molienda deberá ser respetado y cumplido por el nuevo adquirente.

Sección 11.—Cada anotación ó nota marginal en el Registro de contratos agrícolas, incluyendo el asiento de presentación, devengará el derecho de dos dollars, si la superficie del terreno objeto del contrato no excede de cincuenta cuerdas; tres dollars, si no pasa de cien cuerdas y cinco dollars, de cien cuerdas en adelante.

Estos derechos serán pagados en sellos de rentas internas, que el Registrador fijará y cancelará en el documento, al pie de la constancia de su anotación.

Sección 12.—El Attorney General de Puerto Rico

preparará y adquirirá y entregará á los Registradores los libros necesarios adecuados al "Registro de contratos agrícolas".

Sección 13.—El "Registro de contratos agrícolas" funcionará bajo la dirección del Registrador de la Propiedad en cada Distrito y de los empleados de su oficina.

Sección 14.—Contra un título anotado, con arreglo á esta Ley, no podrá prevalecer ningún título ó documento no anotado ó inscrito anteriormente en el Registro de la Propiedad ó en el de contratos agrícolas.

Á las anotaciones y notas marginales en el Registro de contratos agrícolas serán aplicables los preceptos de la Ley Hipotecaria, en cuanto no se opongan á los de la presente; pero en ningún caso se exigirá, para estas anotaciones, la previa inscripción de la finca en el Registro de la Propiedad.

Sección 15.—Los Artículos 1824 y 1825 del Código Civil de Puerto Rico quedan modificados en esta forma:

"Artículo 1824.—Con relación á determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.—Los créditos á favor de El Pueblo de Puerto Rico, ó de la correspondiente municipalidad, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de las tres últimas anualidades, y la corriente no pagada, de las contribuciones que graviten sobre ellos.

2.—Los créditos por refacción agrícola, en cuanto á los frutos de las fincas objeto de la refacción, según lo determinado en la Ley especial sobre esta materia.

3.—Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

4.—Los créditos hipotecarios y los refaccionarios, anotados é inscritos en el Registro de la Propiedad, sobre los bienes hipotecados ó que hubiesen sido objeto de la refacción.

5.—Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros ó ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y solo en cuanto á créditos posteriores.

6.—Los refaccionarios no anotados ni inscritos, sobre

los inmuebles á que la refacción se refiera, y solo respecto á otros créditos distintos de los expresados en los cuatro números anteriores."

"Artículo 1825.—Con relación á los demás bienes muebles é inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.—Los créditos á favor de El Pueblo de Puerto Rico y á la correspondiente municipalidad, por las contribuciones de las tres últimas anualidades vencidas, y la corriente no pagada, no comprendida en el párrafo número 1 de la Sección 1824.

2.—Los créditos por refacción agrícola, en cuanto á los frutos de las fincas objeto de la refacción, según lo determinado en la Ley especial sobre esta materia.

3.—Los devengados:

a. Por gastos de justicia y de administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autorización ó aprobación.

b. Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

c. Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contando hasta el día del fallecimiento.

d. Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año.

e. Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituída bajo su autoridad, en comestibles, vestido ó calzado, en el mismo período de tiempo.

f. Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, á no ser que se funde en un título de mera liberalidad.

4.—Los créditos que sin privilegio especial consten:

a. En escritura pública.

b. Por sentencia firme, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias."

Sección 16.—Para cubrir los gastos originados por esta Ley, en el año económico de 1910-1911, se asigna la cantidad de tres mil dollars, de cualesquiera fondos

existentes en Tesorería y no destinados á otras atenciones.

Sección 17.—Toda ley ó parte de ella en conflicto con la presente, queda derogada.

Sección 18.—Esta Ley empezará á regir el 1 de julio de 1910.

Aprobada en 10 de marzo de 1910.

[No. 38.]

LEY

PARA AUTORIZAR Á VARIOS MUNICIPIOS PARA INVERTIR EN EL CORRIENTE EJERCICIO, EN OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA, SUMAS SOBRANTES DEL EJERCICIO ANTERIOR.

Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Por la presente se faculta á los siguientes municipios para invertir de su sobrante efectivo del ejercicio 1908-1909 en obras de utilidad pública, las cantidades que se expresarán:

Al municipio de Fajardo.....	\$2,000.00
Al municipio de Yabucoa.....	1,587.86
Al municipio de Humacao.....	7,500.00

Disponiéndose, que no se hará asignación alguna para aumentar los gastos de administración á que hace referencia la Sección 83 de la Ley Municipal.

Sección 2.—La ordenanza municipal en que se hagan las asignaciones autorizadas por esta ley, se redactará de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre presupuestos en la Sección 85 de la citada Ley Municipal.

Sección 3.—Esta ley empezará á regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 10 de marzo de 1910.

[No. 39.]

LEY

PROVEYENDO LO NECESARIO PARA TRANSAR RECLAMACIONES DE TERRENOS EN EL BARRIO DE CATAÑO DEL MUNICIPIO DE BAYAMÓN.

POR CUANTO varias personas han estado ocupando por algún tiempo determinados terrenos públicos en el barrio de Cataño, municipio de Bayamón, alegando tener en ellos algún derecho de propiedad; y

POR CUANTO muchas de esas personas han mejorado dichos terrenos y de buena fé construído edificios en los mismos.

POR TANTO, *Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Que toda persona que ocupare terrenos en las condiciones anteriormente expresadas, y que hubiere realizado mejoras en los mismos con anterioridad al primero de marzo de 1910, podrá, si así lo deseara, presentar su reclamación antes del primero de julio de 1910, á una comisión compuesta del Presidente del Consejo Ejecutivo, el Presidente de la Cámara de Delegados y el Comisionado del Interior. Toda persona que presentase su reclamación según que la expresado, presentará á dicha Comisión una exposición por escrito haciendo constar la descripción del terreno que se reclama, la clase y extensión de las mejoras realizadas en los mismos, la prueba del derecho que alegare y los demás informes que la Comisión requiriere.

Sección 2.—Las reclamaciones presentadas según se ha dicho, y la prueba presentada en su apoyo, serán examinadas y resueltas por la Comisión, cuyas decisiones y conclusiones en cada caso se incluirán en un informe escrito que comprenda la recomendación de que se declare con lugar ó se desestime la reclamación por el Gobierno Insular. En todo caso que la Comisión recomiende que se declare con lugar una reclamación, se trasmitirá su informe al Gobernador, quien, en virtud de tal recomendación, trasmitirá dicho informe al Comisionado del Interior, y en todos esos casos el Comisio-